

Santiago, trece de abril del año dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, eliminándose íntegramente los motivos 24, 25, 26, 27 y 28, de la parte considerativa que se revisa en alzada.

Y, se tiene en su lugar presente,

PRIMERO: Que, cotejado el signo solicitado, LA NIEVE, con la marca oponente y fundante del rechazo de oficio, HARINA NIEVE, estos sentenciadores están contestes con los fundamentos del fallo de primer grado sólo en lo que respecta a los productos solicitados consistentes en “harinas de maíz y preparaciones hechas de dicho cereal, productos de pastelería y confitería, levaduras, polvos para esponjas” clase 30, por cuanto, en virtud del principio de especialidad de las marcas consagrado en el artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial y la limitación efectuada en esta instancia, la cobertura de la marca oponente y fundante del rechazo de oficio no se relaciona ni vincula con los productos solicitados consistentes en: café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, azúcar, miel, jarabe de melaza, sal, mostaza, salsas (condimentos) y especias, clase 30, por lo que su concesión no producirá confusión, error o engaño en el público consumidor, en cuanto al origen empresarial de los productos a distinguir.

SEGUNDO: Que, en relación a las marcas fundantes del rechazo de oficio HELADOS NIEVE y HIELO NIEVE, y considerando la limitación de cobertura realizada por el solicitante a fojas 110, en la cual se excluyen expresamente helados comestibles, estos sentenciadores no ven impedimento en otorgar el registro solicitado por cuanto no distingue los productos que pertenecen al campo operativo de las marcas citadas.

TERCERO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar parcialmente atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 91.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca parcialmente la sentencia apelada notificada con fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, escrita a fojas 78 y siguientes de autos, declarándose en su lugar que se otorga el registro solicitado, sólo para distinguir: Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, azúcar, miel, jarabe de melaza, sal, mostaza, salsas (condimentos) y especias, clase 30. En lo demás se confirma en todas sus partes el fallo apelado.

Con la prevención de la Ministra Sra. Carmen Iglesias Muñoz, quien estuvo por conceder la marca solicitada, también para distinguir harinas de maíz, clase 30, por los siguientes fundamentos.

PRIMERO: Que, respecto a la cobertura solicitada, la harina de maíz no puede ser competencia de la harina de trigo, pues tiene usos culinarios distintos y no compiten entre sí. En efecto, la harina de maíz es un polvo que resulta de la molienda de este cereal mediante diferentes métodos. El cultivo del maíz es tradicional de los pueblos indígenas de América, y por lo mismo, la mayor cantidad de usos en las preparaciones gastronómicas se dan precisamente en dichos lugares. De allí que, la harina de maíz, es utilizado para hacer un pan denominado “arepa” que es un alimento tradicional consumido en parte fundamental en las cocinas de Colombia, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

SEGUNDO: Que, la harina de trigo es un polvo que resulta de la molienda del trigo y es común que esté presente y sea utilizada en la elaboración de galletas, tortas y pastas.

TERCERO: Que, es importante tener en consideración el origen de este tipo de harinas y sus usos tradicionales asociados a las culturas gastronómicas de los países Iberoamericanos, ya que si bien la harina de maíz, es un producto nuevo en Chile, ha sido introducido en el mercado nacional como respuesta a la considerable población de inmigrantes de los países antes mencionados, quienes la consumen como un alimento

diario.

CUARTO: Que, la marca solicitada LA NIEVE goza de fama y notoriedad en supaís de origen Colombia, y se encuentra comercializándose en Chile, justamente para una población internacional radicada en nuestro país, cultura gastronómica de territorios que obedecen a su idiosincrasia, por lo que no podemos centrar nuestra discusión en la semejanza gráfica o fonética de las marcas en conflicto, sino, en si existe o no, confusión, error o engaño en el público consumidor; y, en el caso de autos, los consumidores son perfectamente capaces de distinguir entre las harinas de maíz y la de trigo, sumado a que tienen propósitos culinarios diversos, de allí que a juicio de la suscrita, su concesión no producirá confusión error o engaño en cuanto al origen empresarial de los productos a distinguir.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvase los autos. Rol
TDPI N° 1289-2019

Pronunciada por los Ministros Sr. Andrés Álvarez Piñones, Sra. Carmen Iglesias Muñoz y Sra. Pamela Fitch Rossel.